

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Francisco
González

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos levantados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	EN CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 25 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y acuerdos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 9 Marzo 1919).

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICION

SEÑOR: Todas las disposiciones que se han dictado para abastecer y regular el mercado nacional de artículos de primera necesidad serían de escaso ó nulo resultado práctico si por este Ministerio no se dictasen normas de severa aplicación que inviten y, si es preciso, obliguen á todos los ciudadanos á cumplir idénticamente sus deberes en las actuales circunstancias.

La política intervencionista que es el régimen de abastos ha sido impuesta por la necesidad de atender con los recursos nacionales á las demandas del consumo, para ser útil y beneficiosamente aplicada, exige que al servicio de ella se pongan, con idéntica solicitud, todas las personas y entidades á las cuales con sus reglas alcanza. Serían imposibles una buena orientación y una adecuada distribución de los artículos de primera necesidad, é

irrisoria su tasa, si por medios fraudulentos se equivocasen los cálculos en que la Administración tiene que fundarse para un acertado régimen de abastos y si por determinadas resistencias punibles se sustrajeran al consumo nacional, en cada momento, aquellos productos que al mismo deben ir para que todas las demandas queden atendidas en la mayor medida de lo posible.

En circunstancias como las que se derivan de la situación mundial, y por virtud de las cuales se ha contraído á límites angustiosos el comercio de importación de substancias alimenticias, y cuando el fenómeno universal de la alteración de los precios tiene en España una inevitable repercusión, no puede el Ministerio de Abastecimientos consentir que haya quienes, ó poco diligentes en cumplir lo ordenado, ó movidos por la codicia, ó guiados por fines ilícitos, compliquen la situación interna del país y hagan sentir con sus actos el peso de una grave crisis, principalmente sobre las clases sociales, que, por ser económicamente las más débiles, son las que necesitan una más constante protección y una más decidida asistencia del Estado, que en orden á estos propósitos debe adoptar, para servirlos, todas las medidas de rigor que sean menester, sin vacilaciones en la forma de señalarlas ó en la manera de imponerlas.

A corregir, dentro de lo posible, todas las dificultades inherentes al problema de los abastos se ha encaminado la gestión

de los Ministros que han estado al frente de este Departamento: pero sus acertadas disposiciones, que abarcaban el conjunto de los problemas planteados por la crisis de las subsistencias, se han visto repetidamente malogradas por una resistencia á su cumplimiento que no es posible tolerar si se quiere que aquéllas acuerdos tengan en la realidad una plena y provechosa aplicación.

El abastecimiento de los mercados nacionales en artículos de primera necesidad se vería falseado desde el instante en que las reglas dictadas por este Ministerio para conocer, ordenar y distribuir dichos artículos no se cumplen.

Este falseamiento puede derivarse, tanto de la ocultación de productos, como de la resistencia á su venta ó de la alteración en calidad ó peso en relación con los precios de tasa. Hay, pues, que corregirlo severamente, y á ello, de una manera principal se encaminan los preceptos de este Real decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuest. Majestad. Al aplicarlo, se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas no constituyan lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos, que tiene, por lo patriótica, derecho á la general obediencia.

El Ministro que suscribe abraza resueltamente el propósito de hacer de los pre-

ceptos de este Real decreto una radical, severa é inflexible aplicación.

Con ello se conseguirá completar la efectividad de las medidas hasta hoy adoptadas, y cuantas veces fuere preciso recurrir á las prescripciones del artículo de este Real decreto hallarán todos, con el convencimiento de que existe una inflexible decisión ministerial, un motivo de ejemplaridad; el correctivo de las infracciones servirá los altos intereses de la comunidad nacional.

Madrid 7 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Leonardo Rodríguez.

REAL DECRETO NUM. 7

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Sr. Abastecimientos,

Vengo en decretar lo siguiente:

I

De la tenencia clandestina de artículos de primera necesidad y su represión.

Artículo 1.º A los efectos del párrafo 1.º del artículo 5.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en la de 11 de Noviembre de 1916, se declara expresamente prohibida la tenencia clandestina de las siguientes especies:

Substancias alimenticias.—Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz, judías, lentejas, habas, garbanzos y avena, y las harinas de estas especies; aceite de oliva, patatas, huevos y azúcar.

Combustibles.—El carbón de todas clases.

Piensos.—Los granos y semillas destinados a la alimentación del ganado distintos a los anteriormente expresados.

Abonos químicos.—Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfato de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y en general todos los abonos químicos.

El Ministro de Abastecimientos podrá adicionar de Real orden la relación de los artículos reseñados con aquellos otros que las necesidades del consumo público exijan.

Art. 2.º Se entenderá clandestina la tenencia ó posesión de los artículos expresados siempre que no estuviese declarada su existencia con arreglo á las prevenciones de este Real decreto.

Para este efecto, en el plazo de quince días, á partir de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid* para la capital, y en los *Boletines Oficiales* para las provincias respectivas, los poseedores por cualquier título, de artículos de la clase de los expresados deberán hacer declaración de sus existencias. Asimismo deberán declarar las que adquirieran con posterioridad, dentro del plazo de cinco días, á contar desde la fecha de entrada de las sustancias en los depósitos, graneros ó almacenes, ó de las salidas de los mismos. Se exceptúan las diferencias por aumentos ó bajas debidas exclusivamente á creces ó mermas naturales de las especies.

Art. 3.º Las declaraciones se harán siempre por los que tengan en su poder las especies, mediante relación por triplicado que habrá de presentarse á la Autoridad local del término en que están depositadas, ó, si así conviniere más á los interesados que no residan en la capital de aquél, al Comandante del Puerto de la Guardia civil más próximo, quien devolverá uno de los ejemplares al interesado, haciendo constar por escrito el recibo y remitirá los otros dos al Alcalde del término. Los propietarios de las especies podrán hacer además, por sí mismos, la declaración aunque no las tuviesen en su poder, y son subsidiariamente responsables por la falta ó inexactitud de declaración en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenedores materiales de ellas.

Las declaraciones comprenderán los extremos siguientes:

1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante, en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º Nombre, apellido y domicilio del dueño ó propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º Calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas; y

4.º Cantidad que el declarante ó el dueño de las especies necesite reservarse

para su consumo personal y el de su familia y para el servicio de sus explotaciones agrícolas ó industriales, expresando cuáles sean éstas.

En caso de salidas de artículos, la declaración comprenderá además el nombre, apellido y domicilio del adquirente, fecha de la enajenación ó traslado y lugar adonde se traslade.

Art. 4.º Los fabricantes, incluso los propios cosecheros que transforman diariamente las especies objeto de este decreto, y los almacenistas, llevarán la cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos ó almacenes, revisables por la Autoridad local ó por un Delegado de la Junta de Subsistencias y remitirán quincenalmente á ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 3.º respecto á las actuales existencias. Los comerciantes al detalle presentarán mensualmente sus declaraciones de altas y bajas.

Art. 5.º Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente al Ministerio de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta ó baja que recibieren y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las sustancias á que se refiere este decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas á las necesidades del consumo provincial.

Art. 6.º Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

1.º Prisión correccional de seis meses á tres años.

2.º Multa.

Las accesorias son:

1.º El comiso.

2.º La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

3.º El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto ó prisión no podrá exceder de un año. La pena de multa nunca tendrá el carácter de aflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local, y los Inspectores delegados quedan investidos de las facultades á que se refiere el art. 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos ilícitos.

II

De las ventas por infracción de tasas y de las negativas á las ventas para el consumo público.

Artículo 8.º La tasa ó señalamiento

oficial de precio máximo de los artículos y la fijación de precios de venta, hecha y publicada oficialmente por las Juntas provinciales de Subsistencias, constituyen mandato de Autoridad competente, y por tanto se entregará al Juzgado correspondiente, á los efectos del artículo 265 del Código penal á toda persona que, poseyendo existencias de artículos cuyo precio de venta esté señalado, trate de exigir al comprador uno superior.

Por igual razón, y como presunta autor del delito de maquinación artificiosa para alterar el precio natural de las cosas, previsto en los artículos 557 y 558 del Código Penal, serán entregados á los Tribunales los que se nieguen á vender las existencias declaradas que posean.

Si se tratase de existencias clandestinas, los hechos expresados en los dos párrafos anteriores se entenderán conexos del de contrabando.

III

De la defraudación en las ventas para eludir la tasa

Artículo 9.º El vendedor que pretendiese eludir los efectos de la tasa y fijación de precio, entregando al comprador artículos que no correspondan en peso, unidad ó clase á los que se hayan fijado para determinar su precio, será entregado á los Tribunales como presunto autor del delito de estafa, definido en el artículo 547 del mismo Código.

En ninguno de los casos en que se hubiere cometido algún hecho, al que según los preceptos de este decreto proceda castigar con pena corporal se podrá otorgar la libertad bajo fianza á los procesados.

No se cursarán solicitudes de indulto cuando se refieran á penas impuestas en aplicación de los preceptos de este Real decreto.

IV

Del comiso por tenencia clandestina

Artículo 10. Las Autoridades que se mencionan en el artículo 7.º podrán incautarse de las especies denunciadas, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías á disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Art. 11. De los hechos constitutivos de contrabando conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de las respectivas provincias, formando parte de la Junta, como Vocal Administrador del ramo respectivo, á que se refiere el artículo 87 de la ley, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias, designado por ésta con carácter permanente.

Art. 12. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, ó disponiendo su traslado á otros almacenes ó depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlas.

Art. 13. Los gastos del depósito y conservación de las especies en el lugar de la aprehensión serán de cuenta del declarado responsable como costas del procedimiento administrativo. Los de traslado serán á cargo de las Juntas de Subsistencias y crédito para estos fines señalado.

Art. 14. La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender á las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies ó donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Art. 15. Si la urgencia del consumo lo exigiere, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego á la enajenación, distribución ó aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución en su caso á las mismas especies aprehendidas. Este precepto es sólo aplicable á las especies ó mercancías objeto de la tasa.

Art. 16. Los ingresos que produzcan la venta de las especies decomisadas se llevarán á figurar en el capítulo adicional de la sección 4.ª del estado letra B, del presupuesto de ingresos, en analogía á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

V

De las incautaciones de carácter local

Artículo 17. Sentida la necesidad de cierta clase de sustancias alimenticias ó de primeras materias, ó reconocida la conveniencia de proveer la eventualidad de escasez, el Ayuntamiento afectado lo pondrá sin demora en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite á los poseedores de la mercancía en el término municipal, con preferencia, y en su defecto, á los de otros mercados, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de artículos alimenticios ó de primeras materias que se juzgue oportuno.

Art. 18. Si no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran extraídos al mercado indebidamente los productos de referencia, á ofrecidos á precios superiores á los determinados por la Junta provincial como reguladores, podrá procederse á la expropiación autorizada por el art. 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El procedimiento á seguir en estos casos de incautación se ajustará á lo dispuesto sobre el particular en el capítulo 8.º del Reglamento de 23 de Noviembre

de 1916, dictado para la ejecución de la precitada ley.

VI

Inspectores delegados locales.—De nuncias

Artículo 19. Se crean en cada provincia plazas de Inspectores delegados que tendrán á su cargo el descubrimiento y comprobación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de las disposiciones de Abastos, pudiendo recabar el auxilio de las Autoridades locales, que deberán prestarlo para el mejor desempeño de su cometido y dando cuenta semanalmente á la Junta provincial de Subsistencias respectiva del resultado de su actuación. El número de Inspectores delegados afectos á cada provincia será determinado de Real orden por el Ministerio de Abastecimientos.

Art. 20. Dichos Inspectores delegados estarán obligados á recibir y tramitar cuantas denuncias se les presenten por el indicado motivo, practicando las comprobaciones de tales denuncias en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde resida el Inspector delegado, y en el de cuarenta y ocho, si aquéllas se hubieran realizado en cualquiera otro de los pueblos que comprende la zona en la que ejerzan sus funciones.

Art. 21. En las veinticuatro horas siguientes al descubrimiento de las infracciones, ó al de la comprobación de las denuncias presentadas al efecto, deberán los Inspectores, por facultad delegada, imponer las multas que á su juicio correspondan, dentro de la escala de 500 á 5.000 pesetas determinada en el artículo adicional de la referida ley de 11 de Noviembre de 1916.

Todas cuantas actas levanten en el ejercicio de sus funciones los referidos Inspectores, tanto si son de resultado afirmativo como negativo, las enviarán, en unión de su correspondiente diligencia, y en el plazo de veinticuatro horas, á la Junta provincial correspondiente, á fin de que los Presidentes de dichas Juntas, aparte de las sanciones que puedan exigir á los interesados en la vía gubernativa, pasen inmediatamente el oportuno tanto de culpa á los Tribunales ordinarios en los casos de que trata el presente Real decreto.

Art. 22. Las multas á que se contrae el artículo anterior no podrán hacerse efectivas hasta que realice acuerdo del Gobierno civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, el cual, en el término de cuarenta y ocho horas, á partir del día en que reciba lo actuado, confirmará ó revocará, según á su juicio preceda, las multas en cuestión.

Los acuerdos de los Gobernadores serán siempre ejecutivos, sin perjuicio de que de los mismos puedan recurrir los inculcados ante este Ministerio en el pla-

zo de quince días, según se determina en la Real orden de 21 de Enero último, siendo requisito indispensable para que se tramite el recurso el que se una al mismo la justificación de haberse ingresado el importe de la multa en la correspondiente sucursal de la Caja de Depósitos, á disposición del Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos.

Art. 23. El importe de las multas, una vez que sean firmes los acuerdos adoptados, se distribuirá del modo siguiente, cuando tuviesen su origen en una denuncia: el 50 por 100 al denunciador; el 30 por 100 al Inspector delegado, y el 20 por 100 restante se invertirá en la creación, en las oficinas de las respectivas Juntas provinciales, de un fondo para subvenir á cuantos gastos ocasiona la organización y ejecución de esta clase de servicios.

Cuando el descubrimiento de la infracción se haya hecho por el Inspector delegado sin preceder denuncia se distribuirá la multa de este modo: un 60 por 100 al Inspector delegado, y el 40 por 100 á la creación del fondo en las respectivas Juntas provinciales.

Art. 24. Los nombramientos de Inspectores delegados locales se harán por el Ministerio de Abastecimientos, á propuesta de las Juntas provinciales de Subsistencias, que procurarán que su propuesta recaiga en Jefes y Oficiales del Ejército, ó bien en funcionarios ó personas de reconocida competencia en la materia, cuidando al propio tiempo de proponer la zona en que ha de actuar cada uno de aquéllos, dentro de sus correspondientes jurisdicciones.

Artículo 25. En concepto de indemnización, que será compatible con toda clase de haberes que perciban, los Inspectores delegados disfrutará de 300 á 500 pesetas mensuales, según los casos, que determinará el Ministerio de Abastecimientos al acordar los nombramientos.

Artículo 26. El Ministerio de Abastecimientos se reserva la facultad de ordenar cuantas visitas de inspección estime convenientes para el mejor servicio, las cuales se llevarán á cabo en la forma y modo que previene el Real decreto de 29 de Enero último.

Artículo adicional. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones que juzgue convenientes para la ejecución de este decreto, que, salvo lo dispuesto en el art. 2.º del mismo, empezará á regir en Madrid al día siguiente de su publicación en la «Gaceta», y en las provincias el día siguiente también de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de las mismas.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que las disposiciones de este decreto adquieran la mayor publicidad, valiéndose de la Prensa periódica y haciendo que se

anuncie por medio de bandos ó pregones en los pueblos, llamando la atención muy especialmente acerca de la gravedad de las sanciones y responsabilidades que llevan consigo las infracciones de la presente soberana disposición, así como de los derechos que se reconocen á los denunciadores.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones anteriores se opongan á los presentes preceptos.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Abastecimientos,
Leonardo Rodríguez.

Artículos de las disposiciones que se citan en el Real decreto anterior

De la Ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904. Párrafo 1.º del artículo 5.º. Son artículos prohibidos: Todos los que además de los establecidos se hallan comprendidos en la disposición décima tercera del Arancel aprobado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1899, ó el que le sustituya, con las excepciones en dicho Arancel contenidas ó las que se determine en lo sucesivo.

Del Código Penal:

Artículo 265. Los que sin estar comprendidos en el art. 263 resistiesen á la Autoridad ó á sus agentes, ó les desobedeciesen gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Artículo 557. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consiguiesen alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Artículo 558. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayese sobre cosas alimenticias ó otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo. Para la imposición de esta pena bastará que la coligación haya comenzado á ejecutarse.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: El incentivo al contrabando de exportación es tan grande en estos momentos, por los elevados precios que en las naciones vecinas alcanzan los artículos de primera necesidad, que en reprimirlo han puesto los Gobiernos toda su energía y tienen que emplear en lo sucesivo cuantos medios estén á su alcance, pues lo contrario sería tolerar el que se llegue á la nivelación de aquellos precios por el encarecimiento ya iniciado de las subsistencias en España.

En estos fenómenos en parte previstos del tránsito del período de la guerra al de paz, durante el cual dejan de funcionar las organizaciones más ó menos artificiosas, creadas durante aquélla, sin que puedan ser eficazmente substituidas por otras que no cabe improvisar.

Las noticias que de todas partes llegan al Gobierno confirman la importancia de ese tráfico clandestino de exportación de sustancias alimenticias, y á reprimirlo obedecen las medidas respecto á vigilancia, asordamiento, formalidades, etc., que el Gobierno acaba de adoptar.

Pero esas medidas serán ineficaces si una represión enérgica no infunde la saludable creencia de que no van á quedar impunes los que de ese modo atentan por un lucro reprochable contra sagrados intereses de la Nación.

La ley de 3 de Septiembre de 1904 establece penas relativamente severas para los autores del delito de contrabando; pero esas penas siempre pecuniarias sólo se convierten en personales en el caso de existir los delitos conexos á que se refiere el artículo 9.º de la misma.

La total y absoluta ineficacia de las penas pecuniarias es evidente en el presente caso, porque el beneficio de la exportación clandestina es hoy tan grande que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprehensión.

Por otra parte, es evidente que los que en esta circunstancia privan á España de lo que es absolutamente preciso para su subsistencia, cometen un delito bastante más grave que el que sólo atenta á los intereses fiscales del Tesoro, y cae, á juicio del Gobierno, de lleno en el número 3.º del referido artículo 9.º de la ya citada ley de 3 de Septiembre de 1904.

A que esa pena personal sea un hecho en todos los casos y á que se aplique eficazmente en procedimiento rápido van encaminadas las prescripciones del Real decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 5 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que, con infracción de las disposiciones vigentes, trataren de exportar al extranjero sustancias alimenticias serán considerados como reos del delito de contrabando, definido en el artículo 3.º, número 9, de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y comprendidos además en el conexo del número 3.º, artículo 9.º, de la referida ley, quedando, por tanto, incurso en la pena de seis meses á tres años de prisión correccional.

Artículo 2.º Las causas se sustanciarán ante los Juzgados competentes con procedimiento sumarísimo, limitado a la declaración del acusado y de las aprehensoras y a la práctica de aquellas diligencias de prueba que el Juez repare absolutamente imprescindible, procurando que de todas suertes el sumario quede elevado a la Audiencia en el plazo de quince días, y justificando, caso contrario, ante el Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo, las causas que lo hayan impedido.

Artículo 3.º En este procedimiento sumarísimo no se admitirá la libertad provisional bajo fianza del procesado, a menos que su sustanciación se hubiese demorado más de un mes y la Audiencia así lo acordase.

Artículo 4.º Las Audiencias establecerán, de de luego, un turno de preferencia para la vista y fallo de esta clase de causas.

Artículo 5.º Los Abogados del Estado cuidarán de que se cumplan las disposiciones de este Real decreto, personándose desde su comienzo en estas causas y dándose semanalmente cuenta a la Dirección General de lo Contencioso de todo lo que en cada una de ellas se actúe.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acosta.

Disposiciones que se citan en el precedente Real decreto

Ley de 3 de Septiembre de 1904:

Artículo 3.º Los actos u omisiones constitutivos de contrabando, se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se tratare excediera de 25 pesetas; haciéndose la valoración en la forma que determina el artículo 36 de esta ley.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio o de efectos estancados, en los siguientes casos:

Noveno. Por extraer de territorio español, por cualquier medio, o forma efectos de cualquiera especie cuya exportación se halle prohibida por las leyes, Reglamentos u órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal.

Artículo 9.º Son delitos conexos los que tienen por objeto preparar, perpetrar o encubrir el contrabando o la defraudación. Se reputarán tales los siguientes:

Tercero. El robo, hurto o sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendurías u otras dependencias de la Hacienda pública o de las entidades subrogadas en los derechos de la misma.

Artículo 36. Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje del triplo ni exceda del séxtuple del valor de los efectos.

Cuando se tratase de géneros prohibidos, la valoración se hará con arreglo al valor oficial de sus similares, más los derechos de Arancel correspondientes. A falta de valor oficial se tasarán los géneros.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 866

Con arreglo a lo que dispone la vigente Ley de Propiedad Intelectual, ha sido nombrado representante en Córdoba de la Galería Lírico Dramática de Vidal, Llimona y Boceta, don Manuel de Viguera, por fallecimiento del que lo fué don Antonio Osuna.

Lo que de conformidad con el caso 3.º de la R. O. de 27 de Junio de 1896 se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 7 de Marzo de 1919.—El Gobernador, *Mariano de la Vega Inclán*.

Circular núm. 871

Según me comunica el Alcalde de Pueblonuevo del Terrible, por la guardia municipal de aquella villa han sido encontradas en la vía pública y depositadas en poder del vecino Atanasio Pérez Hidalgo, las esbalerías siguientes: Un burro capón, cerrado, de 1'19 m. azada, con pelos blancos en lo alto del lomo; y una racha rucia oscura, de un año, con 1'05 m. de azada.

Lo que se hace público por medio de la presente, a fin de que pueda llegar a conocimiento de sus dueños.

Córdoba 7 de Marzo de 1919.—El Gobernador, *Mariano de la Vega Inclán*.

AYUNTAMIENTOS

OBEJO.—Núm. 869

Don Ildefonso Gonzalez Padilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en el BOLETIN OFICIAL del día 20 de Enero último, aparece un edicto citando al mozo de ignorado parrero Miguel Egear Guado, debiendo ser Sebastián Ortiz Rojas, hijo de Antonio y de Natividad, incluido en el alistamiento de esta villa como comprendido en el artículo 34 caso 5.º de la ley de Quintas; por tanto entendiéndose citado el referido Sebastián Ortiz Rojas, para todas las operaciones del actual reemplazo según determina la vigente Ley.

Obejo 5 de Marzo de 1919.—Ildefonso Gonzalez.

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 878

Anuncio

Debiendo celebrarse en este Hospital el día cinco de Abril próximo, un concurso para adquirir artículos de inmediato consumo, se hace público por el presente, al objeto de que concurren al acto los que deseen tomar parte en él.

El mencionado concurso tendrá lugar a las once del expresado día ante la Junta Económica del Hospital y será presidido por el señor Jefe Administrativo del mismo.

Los artículos que se contratan serán en las cantidades que exijan las necesidades del servicio para las atenciones del mes, y se sujetarán a las clases y calidades que a cada uno se expresan.

Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado y estarán extendidas en papel de la clase 11.ª y con sujeción al modelo que al pie se detalla, a las cuales se acompañarán la cédula personal del proponente y el último recibo de la contribución industrial, según el concepto por el que se comparezca.

Para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, en el mismo acto y durante quince minutos se abrirá una licitación por puja a la llana entre los autores de las mismas, adjudicándose al que mejoré más la suya. Caso de que la igualdad subsistiese, pasados los quince minutos citados, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación. Esta, en todo caso, será hecha al que presente la mejor proposición ajustada siempre a las condiciones del concurso.

Con arreglo a lo que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911, si el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante y en la forma que previene el citado artículo.

Los gastos que se originen, consecuencia del concurso, de anuncios y cualquier otro que se derive de él serán satisfechos por el adjudicatario.

Será rechazada toda oferta que no reúna las condiciones que se expresan en este anuncio, para lo cual se presentarán por los postores muestras de los artículos que ofrezcan, siendo árbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones sin cuando medie asesoramiento de peritos.

Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la Ley vigente para los que efectúe el Estado.

El acto del concurso se ajustará a las prevenciones establecidas en el Reglamento de Contratación del Ramo de Que-

rra aprobado por R. O. C. de 8 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128), y Ley de Protección de la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 (C. L. núm. 27) y disposiciones complementarias de las mismas.

Los artículos objeto de este concurso son los siguientes: aceite vegetal de primera clase, puro de oliva, de buen sabor y color; aceite vegetal de segunda clase de iguales condiciones; arroz de primera clase, bien cribado y limpio; azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza; carne de vaca de buenas condiciones, bien desangrada, oreada y toda de pulpa; carbón vegetal de encina, desprovisto de troncos, cisco y humedad; carbón de cok de buena clase y seco; chocolate de buen gusto y calidad; gallinas de buen tamaño y en perfecto estado de salud; garbanzos de buena calidad y fácil cocción; huevos de gallina en buen estado; jabón común, duro y de buena clase; jamón magro, añejo y bien conservado; leche de cabra, pura; leña, rajada; manteca de cerdo, de buena clase; pasta para sopa, de buena clase; patatas en buen estado de conservación; petróleo rectificado y exento de materias extrañas; tocino salado de buena calidad; velas de esperma sin tafe ni mal olor; vino común tinto sin adulteraciones; vino generoso, tónico de buena clase.

Córdoba 5 de Marzo de 1919.—El Jefe Administrativo, Ramón Carrasco.

Modelo de proposición

Don F. de T. domiciliado en y con residencia en provincia de calle de número enterado del anuncio publicado en el (BOLETIN OFICIAL, fecha tal, o fijado en tal parte) para la adquisición de artículos de inmediato consumo para el Hospital Militar de Córdoba, se comprometo y obligo con sujeción a las cláusulas exigidas y su más exacto cumplimiento a facilitar a dicho Establecimiento las cantidades necesarias para las atenciones del mismo, de los artículos y a los precios siguientes:

Cada kilogramo de a pesetas céntimos (todo con letra); cada litro de a pesetas céntimos; cada a pesetas céntimos, acompañando en cumplimiento de lo prevenido un cédula personal corriente, de clase número expedida en (6 pasaporte de extranjería en su caso y poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que el corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Los artículos que ofrece proceden de (el punto que sea).

(Fecha y firma del proponente).

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6